

LEY DE DERECHOS DE AUTOR DEL URUGUAY: INTRODUCCIÓN

(LEY 9.739 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1937 SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS No. 17.616 DE 10 DE ENERO DE 2003, LEY 17.805 DE 26 DE AGOSTO DE 2004, LEY 18.046 DE 24 DE OCTUBRE DE 2006 LEY 18.046 DE 24 DE OCTUBRE DE 2006)

La ley uruguaya protege el derecho de autor sobre toda creación literaria, científica o artística, tanto en lo que tiene que ver con sus derechos morales, como en lo referente a los derechos patrimoniales con sujeción a lo establecido por el derecho común y los artículos posteriores.

Cuando un creador está protegido por el derecho de autor sobre su obra, puede usar en forma exclusiva su obra como desee, así como puede autorizar a quien él desee que haga lo propio o por el contrario, prohibir su uso a quien no haya sido autorizado para ello

La norma uruguaya establece la complementariedad en la protección con los derechos conexos: eso quiere decir que el hecho de que la ley proteja el derecho de autor de una canción por ejemplo, no menoscaba el derecho que pueda tener quien interpreta esa canción, o quien realiza un fonograma de esa canción (ej. un disco compacto) o quien la trasmite por radio o televisión. El derecho de unos no va en detrimento de los derechos de los otros.

Qué protege la ley uruguaya?

De acuerdo con la ley se protege toda producción intelectual, científica o artística. Comprende toda producción del dominio de la inteligencia. Entre ellas se protegen las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento, así como las obras radiodifundidas y televisadas.

Consecuencias

El autor (y también los artistas intérpretes y ejecutantes, en lo relativo a su interpretación o ejecución) puede, de cualquier forma y por cualquier procedimiento:

- Enajenar
- Reproducir
- Distribuir
- Publicar
- Traducir
- Adaptar
- Transformar
- Comunicar o poner a disposición del público su obra.

Este artículo expresamente define qué se debe entender por cada cosa.

Duración de la protección

- El *autor* conserva su derecho de propiedad *durante toda su vida*.
- A partir de la muerte del autor, sus *herederos o legatarios* por el término de cincuenta años (Artículo 40).
- Cuando se trate de *obras póstumas*, el derecho de los herederos o legatarios durará cincuenta años a partir del momento del fallecimiento del autor.
- Si la obra no fuere *publicada, representada, ejecutada o exhibida dentro de los diez años a contar de la fecha de fallecimiento de autor caerá en el dominio público*.

Qué ocurre luego de vencido el plazo de protección de 50 años?

La obra pasa al dominio público, art. 40 de la ley. En Uruguay cuando la obra pasa al dominio público su uso es libre.

No obstante, quien desee utilizar una obra en dominio público debe *abonar las tarifas* que determine el Consejo de Derechos de Autor (régimen de dominio público pago) y *precisar a éste cual es el uso que se le dará a dicha obra*.

En Uruguay lo que el Estado recaude se destina a financiar **exclusivamente** proyectos musicales y teatrales.

Las obras pertenecientes al dominio privado del Estado, Intendencias o personas de derecho público *nunca pasan al dominio público*.

Existen **asimetrías con el resto de los países del MERCOSUR**: Argentina, Brasil y Paraguay protegen por 70 años luego de la muerte del autor

Concordancias: Convención de Berna artículo 7 n° numeral 1°; ADPIC art. 2.2 y TODA ó WCT art.1.4 (ya que los dos Tratados imponen que quien sea parte de cualquiera de éstos haya incorporado los artículos 1 a 21 de la Convención de Berna).

Obras colectivas: plazo de protección

En las obras colectivas el derecho patrimonial *se extingue a los cincuenta años de su primera publicación*

Si la obra nunca fue publicada, el plazo se contará a partir de su realización o divulgación debidamente autorizada.

La protección, establece algún tipo de discriminación?

en, lo absoluto: se establece el principio de la no discriminación en la protección. En el artículo 4 de la ley expresamente se establece que la protección de derecho de autor se acuerda en todos los casos y sin hacer distinciones.

Eso quiere decir, que no importa a los efectos de la protección:

- Cual sea la naturaleza o procedencia de la obra
- Cual sea la nacionalidad de su autor
- Sin hacer distinciones por razones de escuela (de arte), secta o tendencia filosófica, política o económica.

el goce y ejercicio de los derechos es independiente de si en el país de origen de la obra ésta está o no protegida. De todos modos en nuestro país estará protegida.

Los derechos que reconoce la ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra.

En el Uruguay, al igual que en muchos países **la protección por derecho de autor es automática**: el goce y ejercicio de dichos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad o registro.

El Registro de las Obras **es meramente facultativo** derogando la obligatoriedad de la inscripción para estar protegido.

Concordancia: Convención de Berna artículo 15.2

Presunción de autoría

La ley uruguaya establece lo que se denomina “ **presunción de autoría**”: Se presume que para que los titulares de las obras y demás derechos protegidos por la ley sean considerados como tales **bastará que su nombre aparezca estampado en la obra, interpretación, fonograma o emisión en la forma usual.**

Esta es de lo que se denomina “ presunción simple”, porque admite prueba en contrario.

Por tanto ante la existencia de una infracción a la ley, los titulares del derecho de autor pueden impetrar las acciones en torno a la protección de sus derechos ante las autoridades administrativas o judiciales.

Derechos conexos

los derechos conexos al derecho de autor, son aquellos cuyo objetivo es proteger los intereses de aquellas personas físicas o jurídicas que contribuyen con su esfuerzo y creatividad a poner las obras a disposición del público.

Los derechos conexos al derecho de autor, tienen una estrecha relación con éste, ya que:

1) se refieren a la puesta a disposición del público una obra que en general esta protegida por derecho de autor.

2) confieren a su titular – al igual que el derecho de autor- derechos exclusivos

Sin embargo, tienen una gran diferencia con el objeto de la protección por derecho de autor: no se refieren – como el derecho de autor- a una obra en si, sino su puesta a disposición del público.

Incluso pueden referirse a obras cuya protección autoral haya caído en el dominio público. Si bien el músico está interpretando una obra que se encuentra en el dominio publico, su interpretación está protegida por derechos conexos.

CONVENIOS INTERNACIONALES Y DE RECIPROCIDAD

Uruguay es firmante del Convenio de Berna y la Convención de Roma. Uruguay mantiene convenios de representación recíproca con 51 países, entre ellos Argentina, Paraguay, Brasil, Venezuela, Honduras, México, Chile, Ecuador, Panamá, España y Portugal.

ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

La ley de Derechos de Autor del Uruguay refleja fielmente la jerarquía y peso histórico que cada una de las disciplinas artísticas y/o científicas han tenido desde la primera ley sobre propiedad literaria y artística, promulgada en 1937 durante la dictadura de Gabriel Terra, protegiendo con mayor fuerza y especificidad los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras literarias o musicales, derechos exclusivos de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, y registrando anomalías en relación a los derechos exclusivos de autores y productores de obras cinematográficas y audiovisuales.

Como ejemplo, la ley establece que, para ser válidas, las transmisiones o cesiones de derechos patrimoniales de los autores sobre sus obras deberán constar necesariamente por escrito, y solo serán oponibles contra terceros a partir de su inscripción en el Registro de la Biblioteca Nacional. No obstante, en los casos de transmisión o cesión de derechos referidos a obras audiovisuales, las inscripciones son facultativas.

Salvo que se pruebe lo contrario, cuando se trata de una obra audiovisual se presumen como coautores el director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, al autor del guión y diálogos, el compositor -si lo hubiere- y el dibujante, en caso de diseños animados.

Sin embargo, **se presume**, salvo pacto en contrario, **que los autores de la obra audiovisual han cedido sus derechos patrimoniales en forma exclusiva al**

productor, quien además queda investido de la titularidad del derecho a modificarla o alterarla, y a decidir acerca de su divulgación.

Solo queda a salvo el derecho a recibir, por parte de los autores de las obras musicales o compositors, una remuneración sobre la comunicación pública de la obra audiovisual (royalty), incluida la exhibición pública de películas cinematográficas, así como el arrendamiento y la venta de los soportes materiales, salvo pacto en contrario.

Sin perjuicio del derecho de los autores, **el productor también puede**, salvo estipulación en contrario, **defender los derechos morales sobre la obra audiovisual**.

¿EN QUÉ SE BASA LA LEY EN RELACIÓN A LAS OBRAS AUDIOVISUALES?

La ley uruguaya de Derechos de Autor presume, en concordancia con su tendencia general, que la obra audiovisual se genera en el momento de su publicación. No contempla la posibilidad de que el productor quede investido de derechos que no utilizará.

Esto, a pesar de que el artículo 32 de la ley establece que:

“Si el cesionario o adquirente del derecho omite hacer representar, ejecutar, o reproducir la obra, conforme a los términos del contrato o en el silencio de éste, de conformidad con los usos y la naturaleza y destino para que la obra ha sido hecha, el autor o sus causahabientes pueden intimarle el cumplimiento de la obligación contraída. Transcurrido un año sin que se diera cumplimiento a ella, el cesionario pierde los derechos adquiridos sin que haya lugar a la restitución del precio pagado; y debe entregar el original de la obra. El autor o sus herederos podrán, además, reclamar indemnización por daños y perjuicios. Esta disposición es de orden público, y el adquirente sólo podrá eludirla por causa de fuerza mayor o caso fortuito que no lo sea imputable”,

En la práctica, los contratos pueden optar por otras modalidades que llegan a significar una cesión sin límites temporales o geográficos, para todos los medios de exhibición y distribución conocidas o que se generen en el futuro.

La ley entiende que la principal fuerza motor de una obra audiovisual es la capacidad del productor de realizar y difundir la obra.

A su vez, interpretando la ejecución de una obra audiovisual como labor colectiva, la ley se basa en dos hipótesis: a) que el productor tenga que hacer ajustes a la obra por el bien de la obra, y b) que la exhibición en diferentes formatos y ventanas requiera que el productor tenga la capacidad de poder hacerle alteraciones en concordancia con los criterios de los exhibidores.

SITUACIÓN DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL EN EL URUGUAY

Visto el marco legislativo, hay que tener en cuenta además que, en comparación con economías de gran escala o de tradición cinematográfica fuerte, Uruguay cuenta con una industria cinematográfica muy joven y poco desarrollada. En la mayoría de los casos, el autor (guionista-director) no solo es a su vez el productor, sino que, a causa de las escasas fuentes de financiación con las que cuenta, se convierte también en coproductor de su propia película.

Prueba lo dicho el hecho de que AGADU, la única Sociedad de Gestión Colectiva de Autores del país, desaliente muchas veces a los autores cinematográficos de integrar la sociedad por su presunta o real condición secundaria de productor.

Asimismo, los escasos ejemplos que existen de discrepancia legal entre autores y productores se han resuelto en su mayoría por vía extrajudicial.

Es una característica general de la tradición legislativa del Uruguay el que las leyes constituyan un marco amplio y general. El Derecho uruguayo sigue la tradición continental de que su fuente primaria es la ley, y por lo tanto, cada juez puede resolver el caso que se le presenta de la forma en que considere más conveniente o justa, apartándose incluso de la jurisprudencia mayoritaria. Sin embargo, en la práctica se mezclan aspectos de la tradición continental y anglosajona puesto que los precedentes pueden llegar a tener un fuerte carácter vinculante (aunque no obligatorio) en las decisiones.

En este marco, uno de los problemas principales del audiovisual es la escasez de jurisprudencias previas, situación que deja poca certeza al autor, al productor y a sus representantes legales a la hora de encarar un juicio. Asimismo, los procesos son lentos y costosos, mientras que la retribución económica que se puede esperar es mínima.

(reporte preparado por ASOPROD, Anna Jancso – Nov 2009)